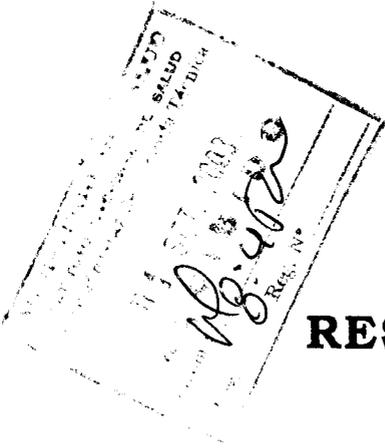


RACIONALIZACIÓN

SECTOR SALUD  
INSTITUTO NACIONAL DE SALUD



Nº. 427-2003-J-OPD INS

RESOLUCION JEFATURAL

Lima, 27 de Agosto del 2003

Visto, el Informe N° 133-2003-OGAJ/INS, cursado por el Director General de Asesoría Jurídica;

CONSIDERANDO

Que, mediante Resolución Jefatural N° 308-2003-J-OPD/INS de fecha 01 de julio del 2003, se declara improcedente el recurso de apelación, interpuesto por el señor Carlos Adachi Kanashiro, contra la Resolución Jefatural N° 240-2003-J-OPD/INS, considerando que la acotada resolución, había agotado la vía administrativa;

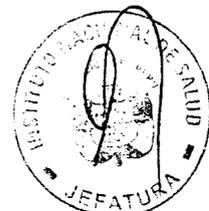
Que, el ex funcionario Carlos Adachi Kanashiro, interpone recurso de reconsideración contra la Resolución Jefatural N° 308-2003-J-OPD/INS, de fecha 01 de julio del 2003, en ejercicio de su Derecho de Defensa, conforme a lo establecido en el inciso 14 del artículo 139° de la Constitución Política del Perú, y manifestando que, la acotada Resolución Jefatural: (I) Vulneró el Principio de Informalidad, y que, (II) Contiene un error en la calificación del recurso;

Que, al respecto, procederemos a analizar, los argumentos que sustentan el recurso de reconsideración del recurrente, a fin de salvaguardar el Derecho al Debido Procedimiento del impugnante;

Que, con relación, a la alegada vulneración del Principio de Informalidad, considerando que el recurrente, citando al Dr. Morón Urbina, señala que: "La Administración está obligada a dar al recurso la tramitación correspondiente, de acuerdo con su naturaleza", debemos determinar, la naturaleza del recurso interpuesto por el recurrente, a efecto de precisar, si la administración vulneró el alegado Principio, en atención a lo expresado por el propio impugnante;

Que, en efecto, lo expuesto en el párrafo precedente resulta relevante, en cuanto y en tanto, si se determina que la naturaleza del recurso interpuesto correspondía a la de un recurso de reconsideración, lo alegado por el recurrente estaría conforme a derecho, y por tanto, su recurso de reconsideración debería ser declarado Fundado;

Que, en cambio, si se determina que, la naturaleza del recurso interpuesto por el administrado con fecha 26 de mayo del 2003, era la de un recurso de apelación, lo expuesto por el recurrente, en el presente recurso de reconsideración, no tendría fundamento alguno, por lo que su recurso de reconsideración debería ser declarado Infundado;



Que, en este orden de ideas, a fin de deslindar lo planteado, el acotado análisis debe partir del concepto de naturaleza de un recurso (o institución) en el derecho, esto es, del concepto de "Naturaleza Jurídica de una Institución Jurídica", el cual, según lo expuesto por el Dr. Juan Montero Aroca, se refiere a "la esencia de la institución materia de investigación";

Que, en esta línea, deberemos determinar, si la esencia del recurso interpuesto por el recurrente con fecha 26 de mayo del presente año, corresponde a la de un recurso de reconsideración o a la de un recurso de apelación. Para tal efecto, se realizará tal análisis, verificando si el acotado recurso, cumple con las características atribuidas al recurso de reconsideración o al recurso de apelación, de conformidad con lo normado por la Ley Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444;

Que, en este sentido, considerando que de conformidad con el artículo 208° de la Ley de Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, señala que: "el recurso de reconsideración es aquel que, se interpone ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación, y que deberá sustentarse en nueva prueba", y que, el recurso de apelación, de conformidad con el artículo 209° de la Ley Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, "es aquel acto impugnativo, que se sustenta en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro", se concluye que, el recurso interpuesto por el recurrente tenía como esencia, el de ser un recurso de apelación, dado que su interposición, no se baso en nueva prueba sino en "cuestiones de puro derecho". En otras palabras, la naturaleza jurídica del recurso interpuesto por el recurrente con fecha 26 de mayo del presente año, era la de un recurso de apelación, puesto que el mismo, se justificó en una apreciación de derecho disímil a la efectuada en la Resolución Jefatural N° 240-2003-J-OPD;

Que, en tal consideración, el recurrente interpuso con fecha 26 de mayo del presente año, un recurso de apelación, al cual, no sería aplicable el Principio de Informalidad, dado que (como ya se expuso) el límite del mismo, se encuentra en la naturaleza jurídica del recurso impugnativo interpuesto ante la administración, como el propio recurrente lo a expuesto;

Que, asimismo, en modo alguno, se puede concluir que, la resolución materia de impugnación, contiene un error en la calificación del recurso, como lo expone el recurrente, dado que si bien la adecuación del recurso interpuesto, es una obligación de la administración, ella se deriva del contenido del mismo recurso, el cual, no puede ser variado de oficio por la administración, sino que debe ser entendido en cuanto a la esencia del mismo, es decir, con relación a su naturaleza jurídica;

Que, analizado lo argumentado por el impugnante en su recurso de reconsideración, se observa la validez del acto administrativo impugnado, por ser conforme a derecho;

Estando a lo recomendado por el Informe N° 133-2003-OGAJ/INS, cursado por el Director General de Asesoría Jurídica;

De conformidad con lo establecido tanto en el artículo 207° de la Ley de Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444; y en uso de las atribuciones establecidas en el Artículo 12° del Reglamento de Organización y Funciones del Instituto Nacional de Salud, aprobado por Decreto Supremo N° 001-2003-SA;



SECTOR SALUD  
INSTITUTO NACIONAL DE SALUD



Nº. 427-2003-J-OPD/INS

**RESOLUCION JEFATURAL**

Lima, 27 de Agosto del 2003

**SE RESUELVE**

**Artículo 1.-Declarar** Infundado el recurso de reconsideración interpuesto por, el ex Director de la Oficina General de Administración, Carlos Adachi Kanashiro, y Confirmar la Resolución Jefatural N° 308-2003-J-OPD/INS de fecha 01 de julio del 2003, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente Resolución.

**Artículo 2.-NOTIFICAR** la presente resolución al interesado, así como a los órganos de la entidad que correspondan.

Regístrese y Comuníquese



*Aída Palacios*  
Dra. Aída C. Palacios Ramírez  
Jefe (e)  
Instituto Nacional de Salud



INSTITUTO NACIONAL DE SALUD  
CERTIFICO: Que la presente copia  
fotostática es exactamente igual al original  
que he exhibido a la vista y que he devuelto  
en el caso al interesado.  
Lima: 28/08/2003

*Pablo D. Rodríguez Asnate*  
Sr. PABLO D. RODRIGUEZ ASNATE  
FEDATARIO  
N.º N. 308-2003-J-OPD-INS